



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00180-2015-Q/TC

CAJAMARCA

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES
S.A., representado por JUAN CARLOS ARROYO
PÉREZ (Apoderado Judicial)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Juan Carlos Arroyo Pérez en su calidad de apoderado judicial de la empresa San Martín Contratistas Generales S.A. contra la Resolución 22, de fecha 6 de julio de 2015, emitida en el Expediente 00659-2013-0-0601-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Malaver Olortegui Ramos Francisco; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente señalado en el fundamento 40 de la Sentencia 4853-2004-PA/TC, en el que se dispuso que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento contraviene un precedente establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional y no la de un recurso de agravio constitucional (RAC).
3. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, más aún si no se encuentra comprendida en los casos de excepción establecidos en las Sentencias 02663-2009-PHC/TC, 02748-2010-PHC/TC y 1711-2014-PHC/TC. En tal sentido, se desestima el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00180-2015-Q/TC

CAJAMARCA

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES

S.A., representado por JUAN CARLOS ARROYO

PÉREZ (Apoderado Judicial)

magistrada Ledesma Narváez, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y disponemos que se notifique a las partes con el presente auto y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature: Ray Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:



[Handwritten signature: Flavio Reategui Apaza]
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00180-2015-Q/TC
CAJAMARCA
SAN MARTÍN CONTRATISTAS
GENERALES S.A., REPRESENTADO POR
JUAN CARLOS ARROYO PÉREZ
(APODERADO JUDICIAL)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

De acuerdo con el voto en mayoría, en base a las consideraciones allí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza Saldaña

Lo que certifico:



Plavio Reátegui Apaza
PLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00180-2015-Q/TC

CAJAMARCA

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES SA

REPRESENTADO POR JUAN CARLOS ARROYO PÉREZ
(APODERADO JUDICIAL)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas, estimo que debe declararse **FUNDADO** el recurso de queja de autos. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, caso Nadine Heredia, el Tribunal Constitucional resolvió que “en aplicación del artículo 201, de una interpretación sistemática del artículo 202 de la Constitución y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es competente para revisar, vía recurso de agravio constitucional, específicas sentencias estimatorias en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos; y, c) terrorismo”. Además de tales disposiciones constitucionales, el Tribunal se fundamentó en los artículos 35, 43, 44, 61, 84 y 139 de la Constitución. Los argumentos que justificaron tal revisión excepcional son los siguientes:

Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional

1. A través de la STC 02748-2010-HC/TC y la STC 01711-2014-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial vinculante la procedencia del recurso de agravio constitucional a fin de que esta instancia revise, en forma excepcional, la sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional destinado a la revisión judicial de procesos penales sobre lavado de activos, entre otros casos.
2. Sobre el particular, cabe mencionar que la responsabilidad principal de un Tribunal Constitucional es asegurar una interpretación del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución. Lo previsto en la Constitución y lo que se desprende razonablemente de ella es, sin duda alguna, el punto de partida y, a la vez, el parámetro a la labor de todo intérprete vinculante de la Constitución.
3. Ahora bien, lo señalado implica tener presente varios aspectos, entre ellos que la Constitución contiene un conjunto de disposiciones que no pueden ser comprendidas de manera aislada entre sí. Por lo mismo, las diferentes disposiciones constitucionales deben ser leídas de manera sistemática, ya sea con otras disposiciones constitucionales o con disposiciones recogidas en tratados de los cuales el Perú es parte.
4. En este sentido, conviene tener presente lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual obliga a desarrollar una comprensión de esta misma Constitución y del ordenamiento jurídico peruano de acuerdo con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00180-2015-Q/TC

CAJAMARCA

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES SA

REPRESENTADO POR JUAN CARLOS ARROYO PÉREZ
(APODERADO JUDICIAL)

establecido en los tratados sobre derechos humanos de los cuales el Perú es parte. A ello debe añadirse como también cuenta en esta interpretación la jurisprudencia emitida por los organismos con interpretación vinculante de esos tratados, tal como bien lo señala el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

5. En esa misma línea de pensamiento, existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional. En ese tener lo resuelto en la STC 05854-2005-AA, caso Lizana Puelles. En esa sentencia este Tribunal Constitucional procede a realizar una interpretación sistemática de lo previsto en varias disposiciones constitucionales y de lo recogido a nivel convencional, para luego así habilitar una interpretación donde no se deja exenta de control de constitucionalidad la actuación del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.
 6. Precisamente, cuando este Tribunal afirmó (STC 02663-2009-HC/TC, fundamento 9) que "en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución", realizó una interpretación del inciso 2 del artículo 202 según el principio de unidad de la Constitución.
 7. De otro lado, no debe descartarse ab initio que una sentencia estimatoria de segundo grado pueda ser lesiva de otros bienes constitucionales. Su calidad de estimatoria no implica necesariamente que sea conforme a la Constitución. Su verificación está por tanto abierta al control por parte del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; más aún, cuando se trata de preservar el orden constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, dicho recurso procede también, inclusive cuando se trate de sentencias estimatorias de segundo grado, de manera excepcional, en los siguientes casos: a) tráfico ilícito de drogas, b) lavado de activos, c) terrorismo (STC N.º 01711-2014-PHC/TC, FJ 4).
2. De lo expuesto, es evidente que la *ratio decidendi* de la decisión de procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional contenida en la sentencia del Expediente 05811-2015-PHC/TC, es que "dicho recurso proceda en aquellos casos en que se acuse que una sentencia estimatoria de segundo grado vulnere o lesione el orden constitucional".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00180-2015-Q/TC

CAJAMARCA

SAN MARTÍN CONTRATISTAS GENERALES SA

REPRESENTADO POR JUAN CARLOS ARROYO PÉREZ
(APODERADO JUDICIAL)

3. Si bien tal vulneración del orden constitucional por una sentencia de segundo grado ha sido circunscrita por el Tribunal Constitucional a los casos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y terrorismo, estimo que “con igual o mayor razón”, cabe asumir que el recurso de agravio constitucional proceda excepcionalmente también en los casos en que se alegue que una sentencia estimatoria de segundo grado ha contravenido un precedente o doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional o cuando por la naturaleza del caso concreto se evidencia una grave afectación a disposiciones constitucionales, en la medida que dichos supuestos representan vulneraciones al orden constitucional (artículos 1, 38, 45, 51 y 201, entre otros).
4. Además, una interpretación restrictiva y aislada de la expresión “denegatorias” contenida en el artículo 202, inciso 2 de la Norma Fundamental podría afectar el principio de igualdad procesal (artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución), así como del derecho de acceso a los recursos (artículo 139.3 de la Constitución), porque se impediría el acceso del demandado (público o privado) al recurso de agravio constitucional en aquellos supuestos en que se haya visto afectado por una sentencia estimatoria de segundo grado.
5. En el presente caso, la recurrente alega que el precedente contenido en la Sentencia 0206-2005-PA/TC estableció que el amparo solo procederá si en la vía judicial ordinaria no existe forma de obtener la reposición laboral o la reparación del derecho supuestamente vulnerado; agrega que “[...] al estimar la demanda, la Sala Civil le concede al demandante LIBRE ELECCIÓN para decidir el proceso y la vía procedimental a la cual acudir a fin de lograr su reposición laboral. Sin embargo, esa conclusión es errada y ajena al pronunciamiento vinculante citado” (sic).
6. Conforme a lo expuesto, estimo que habiéndose alegado la contravención a un precedente del Tribunal Constitucional y que el RAC presentado cumple con los requisitos de fondo previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de queja de autos, notificar a las partes y oficiar a la sala de origen para que proceda conforme a ley.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL